



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 52205/2021

TJ/I-49702/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)696/2022.

Ciudad de México, a **23 de febrero de 2022.**

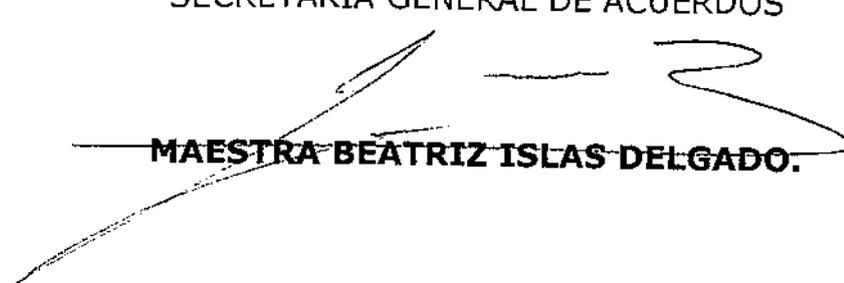
ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

09 MAR 2022

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-49702/2020**, en **78** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 52205/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

78
15/12/21
12/12/21

15/12/21

12

RECURSO DE APELACIÓN:

RAJ. 52205/2021

JUICIO DE NULIDAD:

TJ/I-49702/2020.

PARTE ACTORA:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDAD DEMANDADA:

GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO a través de su autorizada ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO MARIO FRANCISCO PEDROSA MARTINEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 52205/2021** interpuesto ante la Sala Superior de este Tribunal, el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, por el **Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, a través de su autorizada **Anaid Zulima**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ordinaria de este Tribunal, quien mediante acuerdo de **veintitrés de noviembre de dos mil veinte**, admitió la demanda, y con las copias simples exhibidas por la parte actora, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante proveído de **dieciocho de marzo de dos mil veintiuno**, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que la autoridad, se pronunció respecto del acto controvertido, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

CUARTO. PERIODO DE ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante proveído de **dieciocho de marzo de dos mil veintiuno**, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles para que formularan alegatos por escrito; se advirtió que transcurrido dicho término quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes, no ejercieron dicho derecho.

QUINTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El **nueve de abril de dos mil veintiuno**, se dictó sentencia, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

***PRIMERO.-** Esta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo de conformidad con lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.*

***SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE** el presente juicio, por las razones vertidas en el Considerando II del presente fallo.*

***TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD PARA EFECTOS** de la resolución impugnada atento a los razonamientos plasmados en el considerando V de la misma.*

***CUARTO.- Hágase saber a las partes el derecho y término** de diez días con que cuentan para recurrir la presente resolución, mediante el Recurso de Apelación según lo dispuesto por los*

artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- Quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

SEXTO.- Se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

La Sala ordinaria declaró la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;} _{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, toda vez que carece de la debida fundamentación y motivación, debido a que la autoridad demandada no precisó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del dictamen y omitió señalar él o los preceptos legales aplicables al caso concreto.

Asimismo, condenó a la enjuiciada a emitir un nuevo dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se incluyan todas las percepciones que recibió el actor, las cuales, de conformidad con los comprobantes de pago exhibidos, fueron "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA DE SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP), COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF, PRIMA VACIONAL", quedando en aptitud de efectuar el cobro de la cantidad diferencial resultante por la inclusión de conceptos respecto de los cuales el actor no efectuó la aportación correspondiente, ello respecto del último trienio laborado, informándole a la parte actora la cantidad adeudada resultante y restarla del pago retroactivo correspondiente;





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

asimismo, respecto de las cantidades no aportadas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, deberá gestionarse el cobro de las mismas.

SEXTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la sentencia mencionada, la autoridad demandada, el **Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, por conducto de su autorizada Anaid Zulima Alonso Córdova, el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, interpusó recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 52205/2021**, se turnaron los autos a la Magistrada **Doctora XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actora, en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata, en la Ponencia Cinco de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la

Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación RAJ. 52205/2021 fue interpuesto dentro del plazo de diez días que señala el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la autoridad demandada el **dos de agosto de dos mil veintiuno (según foja setenta y siete del juicio de nulidad)**, la cual surtió sus efectos el siguiente día hábil, esto es, el tres de agosto, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **cuatro al diecisiete de agosto de dos mil veintiuno**, descontando del cómputo respectivo los días siete, ocho, catorce y quince de agosto de dos mil veintiuno por haber sido sábados y domingos, días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

RECEBIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
EL 17 DE AGOSTO DE 2021
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el **diecisiete de agosto de dos mil veintiuno**, su presentación es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA El recurso de apelación RAJ. 52205/2021 fue interpuesto por la autoridad demandada, **Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, a través de su autorizada **Anaid Zulima Alonso Córdova**, a quien



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la Sala del conocimiento, le reconoció tal carácter mediante acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ. 52205/2021**; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen declaró la nulidad del dictamen de pensión impugnado, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

*“II.1.- El Apoderado Legal de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en representación del **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad demandada en el presente juicio de nulidad, en su oficio de contestación de demanda invocó como PRIMERA y ÚNICA causal de improcedencia y consecuente sobreseimiento, la procedencia de sobreseer el presente juicio al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ahora bien, es desestimarse lo aducido por la parte enjuiciada, puesto que no se advierten argumentos relativos a los hechos del caso en concreto en relación con las hipótesis previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para la procedencia de su estudio; y sin que, del estudio oficioso que esta Sala realiza, advierta la actualización de causal de improcedencia alguna que imposibilite el análisis de fondo del presente asunto, se procede a su estudio.

III.- En cuanto al fondo del presente asunto, procede resolver acerca de la legalidad o ilegalidad de los actos que han quedado precisados en el resultando primero de esta sentencia.

IV.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala Juzgadora se avoca al estudio integral del único concepto de nulidad presentado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribirlo, y por consiguiente tampoco se encuentra obligado a transcribir la refutación que realizan las autoridades demandadas en contra del mismo, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, tal y como lo ha establecido la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que por analogía se cita a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

V.- Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de los argumentos expuestos por la parte actora, que, en síntesis señala que el acto impugnado es ilegal, pues, no fue elaborado conforme a derecho, transgrediendo las garantías de legalidad y seguridad jurídica, establecidas en los artículo 16 Constitucional, puesto que, no consideró la totalidad de los conceptos de percepción que conformaban el sueldo, sobresueldo y compensaciones que percibía, señalando que los conceptos omitidos fueron: **'SALARIO BASE; PRIMA DE PERSEVERANCIA; PRIMA DE COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO; COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA; DESPENSA; COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR; AYUDA DE SERVICIO; PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE; COMPENSACIÓN POR GRADO; AGUINALDOS; COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL; SALARIO BASE RETRO, PRIMA PERSEVERANCIA RETRO, PRIMA ESPECIALIDAD RETRO; COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO; COMPENSACIÓN POR GRADO RETRO; VALES DE DESPENSA; PRIMA VACACIONAL; PRIMA VACACIONAL RETRO; ESTIMULO DE PROTECCIÓN CIUDADANA; GRATIFICACIÓN AL SERVICIO; DESPENSA RETRO; CANTIDAD ADICIONAL; CANTIDAD ADICIONAL RETRO; RECONOCIMIENTO MENSUAL; RECONOCIMIENTO MENSUAL RETRO; PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE RETRO; ASIGNACIÓN ADICIONAL, AGUINALDO, COMPENSACIÓN ADICIONAL, COMPENSACIÓN MANDO, COMPENSACIÓN ESPECIAL, AYUDA PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO, ASIGNACIÓN NETA, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN, COMPENSACIÓN INFECTO INSALUBRIDAD O RIESGO-S, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN RETRO, COMPENSACIÓN PROVISIONAL, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS RETRO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA RETRO, ESTIMULOS ESPECIAL, ASIGNACIÓN ADICIONAL RETRO, COMPENSACIÓN MANDO RETRO, PREMIO POR PUNTUALIDAD.'**

Por su parte, la autoridad demandada refiere en el oficio de contestación de demanda, que es improcedente lo argumentado por la actora, ya que el acto impugnado de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, fue emitido por autoridad competente para ello, debidamente fundado y motivado, defendiendo la legalidad de su actuación; por otro lado, la demandada también argumenta que en cuanto a los conceptos que menciona la actora, sólo realizó las aportaciones por los conceptos de **'SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD O CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO'**, no así los señalados por la parte actora.

Ahora bien, supliendo las deficiencias de la demanda en términos del artículo 97 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera que le asiste la razón legal a la parte actora, de conformidad con los razonamientos jurídicos siguientes:





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Señalando que la Pensión por jubilación, otorgada al hoy actor, es establecida en el artículo 26 Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; es necesario citar lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que establecen:

Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 16.- Todo elemento comprendido en el Artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

Artículo 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y

II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.

ARTÍCULO 18.- El Departamento está obligado a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley,

II.- Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse:

III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que

se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta Fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.'

De los preceptos normativos antes transcritos, se desprende que para efectos del cálculo de la pensión a que tienen derecho los elementos pertenecientes a la Caja de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; el sueldo básico de dichos trabajadores se integra por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, entre los que se encuentran los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, asimismo el numeral 16 antes transcrito establece que todo elemento deberá cubrir a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización la que se aplicará para solventar, entre otras prestaciones establecidas en el propio ordenamiento, la relativa a la Pensión por Jubilación, como acontece en el presente asunto, y que el Gobierno de la Ciudad de México, estará obligado a efectuar el descuento correspondiente de dichas aportaciones.

Ahora bien, del estudio que realiza esta Sala al original del Dictamen de Pensión por jubilación impugnado de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, dictado en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX* el cual constituye el acto impugnado en el presente juicio, visible a fojas de la ocho a la once autos, se advierte que a través de dicho acto, la autoridad demandada determina procedente otorgar la Pensión por jubilación al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX* **C** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX* por haber cumplido con los requisitos que establece la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, asignándole una cuota mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En este contexto, y sin pasar inadvertido para esta Juzgadora, de los recibos de pago exhibidos por el enjuiciante, se desprende que los conceptos precisados por el accionante en su libelo de demanda, **'SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERENCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA DE SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP), COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF, PRIMA VACIONAL'**; fueron pagadas en forma regular y continua al elemento, generando un derecho a su favor para efectos de la integración del sueldo básico respecto del cual debió calcularse la pensión otorgada al actor, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que establece que el sueldo básico para el cálculo de la pensión se integra por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, entre los que se encuentran los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, entendiéndose por éstos últimos como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se paga al trabajador



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas, que venía recibiendo durante los tres últimos años de servicios, antes de que le fuera concedida la Pensión por Jubilación.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente tesis de Jurisprudencia pronunciada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

**'Quinta Época.
Instancia Pleno.
R.T.F.J.F.A.: Quinta Época.
Año IV Tomo I. No.
42. Junio 2004.
Tesis: V-P-SS-498, Página: 331.**

COMPENSACIONES QUE SE PAGUEN A LOS TRABAJADORES AL SERVICIOS DEL ESTADO.- FORMAN PARTE DEL SUELDO BÁSICO PARA EL CÁLCULO DE LA JUBILACIÓN CUANDO SEAN PRESTACIONES REGULARES, PERIÓDICAS Y CONTINUAS, INDEPENDIENTEMENTE QUE POR RAZONES DE ORDEN TÉCNICO PRESUPUESTAL VARÍEN LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS O BUROCRÁTICAS DE LA PARTIDA CON CARGO A LA CUAL SE CUBREN.- El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado define los elementos o parte que integran el sueldo básico, que se debe tomar en cuenta para determinar la cuota diaria de la pensión jubilatoria. Así, se establece que la compensación es "la cantidad adicional al sueldo presupuestal que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o partida específica denominada 'Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales'. De donde se concluye que todas aquellas cantidades que se paguen al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas forman parte del sueldo básico a pesar de que, por razones de orden técnico presupuestal, varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren, como lo es la establecida y designada con la Clave y Denominación 'H3-E.P.R. OPERATIVO'. Máxime si el trabajador demuestra con las documentales respectivas, que dichas compensaciones le fueron cubiertas como parte de su sueldo básico, en el año inmediato anterior a la fecha de la baja de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de la materia. (30).'

Ahora bien, a pesar de que de los recibos de pago se advierta que el accionante recibía de manera periódica el concepto denominado '**DESPENSA**', dado que aún y cuando haya sido una prestación percibida por el enjuiciante de manera regular y

permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, dicha prestación no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, y por ende, se trata de una percepción que no forma parte del sueldo básico del hoy actor.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

**'Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 09**

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de 'ayuda de despensa', aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.'

*Sin ser óbice a lo anterior que la autoridad demanda aduzca, que únicamente en el acto impugnado, realizaron aportaciones correspondientes a los conceptos de **'SALARIO BASE (HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD O CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO'**; esto es, que no fueron enteradas aportaciones por otros conceptos, por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, siendo ésta la autoridad competente para realizar los descuentos correspondientes; lo anterior, toda vez que, si bien es cierto, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es obligación del Gobierno de la Ciudad de México, efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos para el efecto de la pensión a que tienen derecho los elementos pertenecientes a la Policía Preventiva de la Ciudad de México; sin embargo, también es cierto que, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Gobierno de la Ciudad de México, a sus elementos pertenecientes a la Policía Preventiva, se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la Caja de Previsión para dichos trabajadores, con la*





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 52205/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJI/49702/2020

15

circunstancia de que dichas prestaciones se determinan con base en cálculos actuariales, por lo que entre ambas debe haber una correspondencia, pues para que el régimen funcione adecuadamente, el monto de las primeras debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, si se tiene en cuenta que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlos, razón por la cual, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo que en el caso concreto aconteció. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

'Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 10

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Lo anterior es así, dado que, en términos del artículo 12 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal: 'Cuando por cualquier circunstancia los recursos de la Caja no fueran suficientes para cumplir con las obligaciones que le impone la Ley y este Reglamento, el Departamento dictará las medidas conducentes

para cumplir con dichas obligaciones, en su caso, con cargo a las corporaciones afiliadas'; contexto bajo el cual los artículos 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, describen el porcentaje que el Gobierno de la Ciudad de México (en este caso la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México), está obligado a retener del sueldo del elemento, siendo el 7%, mismo que también tiene obligación de enterar a la Caja; de ahí que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se encuentre en aptitud de gestionar lo conducente a efecto de que se dé cumplimiento a la aportación o se proporcionen los fondos necesarios, para cumplir la obligación pensionaria para con el actor.

Por consiguiente, si bien es cierto pudieran existir conceptos respecto de los cuales no se aportó el 6.5% o que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México no haya aportado lo correspondiente, también lo es que la cantidad correspondiente, puede ser pagada por el actor, para propiciar que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México sustente las cantidades que erogará mes a mes en relación con los conceptos respecto de los cuales se le requiere que pague el diferencial. Siendo que al respecto, existe pronunciamiento de Nuestro Máximo Tribunal en el sentido de que, para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), se puede requerir a los pensionados, que cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar, criterio contenido en la **Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 29/2011 de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de dos mil once, sustentada por la Segunda Sala en pleno del dos de febrero de dos mil once, que sostiene:**

'PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).

Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida Ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban.'

Por lo anterior, es inconcuso que el Dictamen de Pensión por Jubilación impugnado, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, dictado en el expediente Dato Personal Ar no cumple con los requisitos indispensables de una debida fundamentación y motivación, ya que, para que se cumpla con dichos requisitos en el acto de autoridad escrito, es menester que las autoridades expresen con la precisión debida las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, además de señalar él o los preceptos legales aplicables al caso concreto, lo que en la especie no aconteció, actualizándose lo previsto por la fracción IV del artículo 100 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Sirve de apoyo la jurisprudencia No. 1 sustentada por la Sala Superior de este H. Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete que a la letra dice:

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales; razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en Consideración para la emisión de ese acto, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.'

Con fundamento en los artículos 100, fracción IV y 102, fracción III de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD del Dictamen de Pensión por Jubilación, número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, dictado en el expediente** Dato Personal Art. 186 L **quedando obligado el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, dejando sin efectos el acto impugnado declarado nulo con todas sus consecuencias legales; asimismo, deberá emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que se tomen en consideración las percepciones que fueron pagadas al actor en el último trienio en el que prestó sus servicios en la Secretaría**



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DGO
TJAL

de Seguridad Pública de la Ciudad de México, estas son: **'SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERENCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA DE SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP), COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF, PRIMA VACIONAL'**; quedando para ello en aptitud de efectuar el cobro de la cantidad diferencial resultante por la inclusión de conceptos respecto de los cuales el actor no efectuó la aportación correspondiente, ello respecto del último trienio laborado, debiendo dar a conocer al actor la cantidad adeudada resultante y restarla del pago retroactivo correspondiente; asimismo, respecto de las cantidades no aportadas por la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, deberá gestionarse el cobro de las mismas, sin que ello afecte el cumplimiento de la sentencia en relación con el demandante, ya que el derecho de obtener el cobro de las cantidades no pagadas es de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; por lo que el mismo no debe ser en perjuicio de la actora; para lo cual se le otorga un plazo de **QUINCE DÍAS hábiles** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo."

SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Se procede a estudiar los argumentos del agravio hechos valer por la autoridad demandada en el **RAJ. 52205/2021**, en el que aduce que indebidamente la Sala ordinaria declaró la nulidad del dictamen de pensión impugnado, ya que el actor tenía la carga de la prueba de demostrar que sobre las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago se hicieron las retenciones de seguridad social y fueron enteradas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para que válidamente se alegara su inclusión a la pensión que se le otorgó, pues afirma que el único sueldo o salario que la integra, es el establecido en los tabuladores que para tal efecto emite el Gobierno de la Ciudad de México.

En ese sentido, aduce que la A quo no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago que exhibió el accionante, al no ser los documentos idóneos para fijar el montó de la





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

pensión del accionante, sino que debió allegarse de los Tabuladores correspondientes, requiriendo los mismos a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional el agravio en estudio es **infundado**, toda vez que contrario a lo manifestado por la autoridad recurrente, la determinación alcanzada por la Sala se estima apegada a derecho, por las siguientes consideraciones jurídicas:

Es de precisar, que la autoridad al momento de emitir el Dictamen de Pensión por Jubilación de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, en favor de **in**, manifestó que fue por haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), y de acuerdo con el Cálculo del Trienio, el porcentaje otorgado al actor es del 100% (cien por ciento), acorde a los treinta años de cotizaciones ante esa entidad, asignándole una cuota mensual de **in**, ya que prestó sus servicios en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, preceptos legales que se transcriben a continuación:

"ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito

Stamp: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO

Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

"Pensión por Jubilación"

ARTICULO 26.- *El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.*

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión."

Del contenido de los preceptos legales reproducidos, se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión por jubilación se integra por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, consignados en el catalogo general de puestos del Gobierno Local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México; pensión a la cual tienen derecho aquellos elementos que hubiesen prestado servicios durante treinta años o más.

Establecido lo anterior, resulta infundado que la autoridad demandada aquí apelante alegue que la A quo no debió considerar los recibos de pago exhibidos por el accionante en el juicio, pues pierde de vista que dichos comprobantes de liquidación de pago, constituyen los elementos con los que la Juzgadora cuenta para hacerse sabedora de las prestaciones reales que de manera ordinaria, regular, continua y permanente recibió el accionante en el último trienio en que prestó sus



22



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

servicios antes la Corporación Policial, por tanto, constituyen un medio de convicción idóneo para tal fin.

En ese sentido, si la autoridad demandada aduce que se debieron tomar en consideración los tabuladores de pago que para tal efecto emite el Gobierno de la Ciudad de México, y no los recibos de pago, debió exhibirlos en su oficio de contestación de demanda, sin que al efecto hubiera acontecido dicha situación, de ahí que, se estime correcto que la Sala del conocimiento se haya apoyado en los recibos de pago exhibidos en el juicio por el accionante, pues al no contar con mayores elementos de prueba que pudieran dar certeza de las prestaciones que percibió el demandante en el último trienio en que prestó sus servicios, dichos comprobantes resultan ser idóneos, al contener las prestaciones reales que le eran enteradas al accionante.



Aunado a que, resulta incorrecto que la autoridad apelante alegue que la A quo debió requerir los tabuladores de pago a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, pues sí la enjuiciada pretendía acreditar algo diverso a lo contenido en los recibos de pago, a ella es a quien le correspondía exhibir los tabuladores de pago a que hace referencia, al ser los medios con los afirmaba sus pretensiones, máxime que era la enjuiciada quien contradecía lo advertido en los recibos de pago, arguyendo situaciones diversas.

De ahí que, si la parte actora con los recibos de pago que exhibió en el juicio, acreditó que en los últimos tres años en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, recibió de manera ordinaria, regular, continua y permanente los conceptos de "SALARIO BASE

IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO, y COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC.POL.”, acorde a lo resuelto por la Sala Juzgadora, dichas prestaciones deben ser tomadas en consideración por la autoridad para efectos de calcular la pensión en favor de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, al formar parte del sueldo básico de cotización del accionante, en términos de lo establecido en los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Por último, se da contestación al argumento planteado por la autoridad apelante, en el que, argumenta que la Ad quo, omitió analizar, estudiar y valorar cada una de las pruebas ofrecidas en la contestación de demanda, consistentes en el ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} Pensión por Jubilación ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis y el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y el Cálculo de trienio, ofrecidos en la contestación de demanda.

Este Pleno Jurisdiccional considera que lo anterior es **fundado** únicamente para **MODIFICAR** el fallo apelado, ya que tal y como lo manifestó la autoridad recurrente y como se advierte de la lectura de la sentencia apelada, la Sala de origen condena al Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a dejar sin efectos el acto impugnado y emitir un nuevo dictamen de pensión por jubilación, debidamente fundado y motivado, en la que se tomen en consideración las percepciones que fueron pagadas a la parte actora en el último trienio en el que prestó sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, las cuales son: **“SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA,**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDAD DE MÉXICO
ESTADO DE MÉXICO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA DE SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP), COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF, PRIMA VACACIONAL”, y podrá efectuar el cobro de la cantidad diferencial resultante por la inclusión de los conceptos de los cuales el accionante no efectuó la aportación correspondiente, respecto del último trienio laborado, dando a conocer al actor la cantidad adeudada resultante y restarla del pago retroactivo correspondiente; asimismo, respecto de las cantidades no aportadas por la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, deberá gestionarse el cobro de las mismas.



SECRETARÍA
DE SEGURIDAD
CIUDADANA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Atento a lo anterior, se advierte que la A quo determinó que la parte actora percibió en el último trienio laborado los conceptos de **"SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERENCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA DE SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP), COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF, PRIMA VACACIONAL”,** y que los mismos debían ser tomados en cuenta, al formar parte del sueldo básico de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, fracción I, 15, 16 y 27, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía referida, mismos que se transcriben a continuación:

"ARTÍCULO 2o.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

...

I.- Pensión por jubilación

(...)"

"ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

"ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

"ARTÍCULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja."

Se explica, de los preceptos legales en cita se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión por jubilación, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad, pensión a la cual tienen derecho aquellos elementos que hubiesen prestado servicios durante treinta años y cotizado el mismo tiempo.

En este orden de ideas, si de conformidad con los preceptos transcritos, los únicos conceptos que integran el sueldo básico

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FOLKLORE
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PROTECCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MOBILIDAD
SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO
SECRETARÍA DE GUBERNACIÓN Y POLÍTICA TERRITORIAL
SECRETARÍA DE INTERIORES
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN ECONOMICA
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN INDUSTRIAL
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
SECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE CULTURA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

son el sueldo, sobresueldo, y compensaciones, del promedio resultante del sueldo básico disfrutado durante los últimos tres años anteriores a la baja, es evidente que si en la especie la parte actora percibió los conceptos de *"SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP) y COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC.POL."*, como se advierte de los recibos de pago, éstos deben ser considerados para el cálculo de la cuota mensual de pensión de la parte actora, al tener la naturaleza de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Ahora bien, por lo que hace de las prestaciones consistentes en *"DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF y PRIMA VACACIONAL"*, que la A quo, incluyó para determinar el nuevo cálculo de pensión por jubilación, no debe tomarse en consideración para calcular el monto de la pensión de su pensión, por no formar parte del sueldo básico.

Ya que, si bien es cierto, se percibieron de manera continua ininterrumpida y permanente, lo cierto es, que tampoco pueden ser considerados para el cálculo de la pensión jubilatoria, en virtud de que no forman parte del **sueldo básico** del accionante, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Distrito Federal.

Preceptos legales que son puntuales al establecer que el **sueldo básico únicamente se encuentra integrado por el sueldo, sobresueldo y compensaciones**, respecto del cual, la

cuota pensionara se fijará de conformidad al 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Respecto al concepto de "DESPENSA", por tratarse de una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador en activo cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número S.S. 09 de la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día diez de julio de dos mil trece, que literalmente señala:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

En ese contexto, los conceptos "AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF" no deben considerarse para calcular la cuota pensionaria, máxime cuando no fueron materia de

25



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

aportaciones al fondo de seguridad social que lleva la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Asimismo, respecto al concepto "PRIMA VACACIONAL", dicho concepto no debe tomarse en consideración para la cuantificación de la cuota pensionaria mensual, porque de los artículos 2, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no se advierte que dichos conceptos formen parte del salario base, estos conceptos derivan de una relación meramente de carácter laboral. Consecuentemente, no son parte del sueldo y, por ende, no debe ser parte de la integración del cálculo de la cuota pensionaria mensual. Por lo tanto, no son conceptos que deban ser tomados en cuenta para determinar el monto de la pensión a favor del actor.

Sustenta la anterior determinación la Jurisprudencia de la Décima época, Registró 20011427, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"PRIMA VACACIONAL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. Las prestaciones que no derivan de la ley laboral sino del contrato de trabajo, individual o colectivo, son exigibles en los términos pactados por las partes; empero, el régimen de jubilaciones y pensiones que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, es el que señala las condiciones para que los trabajadores obtengan la pensión, y será conforme al contenido de dicho instrumento que se determinarán las prestaciones aplicables para establecer la cuantía de esa pensión. En ese sentido, del análisis de los artículos 1, 4 y 5 del citado régimen, no se advierte que el concepto de "Prima vacacional" forme parte del salario base para determinar la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento. En consecuencia, si la "Prima vacacional" no fue de los conceptos que se pactaron por las partes en el régimen de jubilaciones y pensiones del pacto colectivo que rige en dicho instituto, ésta no debe ser considerada para determinar

el salario base aplicable para la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento."

En consecuencia, si el impetrante pretende la inclusión de dichas percepciones, debió demostrar que fueron objeto de cotización, pues si bien es cierto, la autoridad se encuentra facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial de las cuotas que se debieron aportar de acuerdo con el salario que devengaban, no menos cierto es, que tal facultad únicamente puede ser ejercida respecto de conceptos que integran el sueldo básico, no así, rubros distintos a éste; lo cual se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 16, 17 y 20 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Sustenta la anterior determinación la Jurisprudencia 2a./J. 100/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 177, registro 166611, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y CLASE MEDIA
SECRETARÍA DE GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE INTERIORES Y PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y PARTICIPACIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA DE ASUNTOS EXTERIORES
SECRETARÍA DE LA FISCALÍA
SECRETARÍA DE LA PROTECCIÓN FISCAL
SECRETARÍA DE LA PROTECCIÓN DEL TRABAJO
SECRETARÍA DE LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR
SECRETARÍA DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL
SECRETARÍA DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO
SECRETARÍA DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL
SECRETARÍA DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL
SECRETARÍA DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO URBANO
SECRETARÍA DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO VINCULAR
SECRETARÍA DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO VISUAL
SECRETARÍA DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ZONAL
SECRETARÍA DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO LOCAL
SECRETARÍA DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO REGIONAL
SECRETARÍA DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO NACIONAL
SECRETARÍA DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO MUNDIAL
SECRETARÍA DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HUMANO
SECRETARÍA DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO BIOLÓGICO
SECRETARÍA DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL
SECRETARÍA DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO
SECRETARÍA DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL
SECRETARÍA DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL
SECRETARÍA DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO URBANO
SECRETARÍA DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO VINCULAR
SECRETARÍA DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO VISUAL
SECRETARÍA DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ZONAL
SECRETARÍA DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO LOCAL
SECRETARÍA DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO REGIONAL
SECRETARÍA DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO NACIONAL
SECRETARÍA DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO MUNDIAL
SECRETARÍA DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HUMANO
SECRETARÍA DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO BIOLÓGICO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

26

permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base."

Por lo anteriormente expuesto, se **MODIFICA** el contenido de la resolución, de la sentencia de nueve de abril de dos mil veintiuno, que a la letra dice:

"V. ...

En este contexto, y sin pasar inadvertido para esta Juzgadora, de los recibos de pago exhibidos por el enjuiciante, se desprende que los conceptos precisados por el accionante en su libelo de demanda, "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERENCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA DE SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP), COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF, PRIMA VACIONAL"; fueron pagadas en forma regular y continua al elemento, generando un derecho a su favor para efectos de la integración del sueldo básico respecto del cual debió calcularse la pensión otorgada al actor, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que establece que el sueldo básico para el cálculo de la pensión se integra por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, entre los que se encuentran los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, entendiéndose por éstos últimos como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se paga al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas, que venía recibiendo durante los tres últimos años de servicios, antes de que le fuera concedida la Pensión por Jubilación.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente tesis de Jurisprudencia pronunciada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

**"Quinta Época.
Instancia Pleno.
R.T.F.J.F.A.: Quinta Época.
Año IV Tomo I. No.
42. Junio 2004.
Tesis: V-P-SS-498, Página: 331.**

COMPENSACIONES QUE SE PAGUEN A LOS TRABAJADORES AL SERVICIOS DEL ESTADO.- FORMAN PARTE DEL SUELDO BÁSICO PARA EL CÁLCULO DE LA JUBILACIÓN CUANDO SEAN PRESTACIONES REGULARES, PERIÓDICAS Y CONTINUAS, INDEPENDIENTEMENTE QUE POR RAZONES DE ORDEN TÉCNICO PRESUPUESTAL VARIÉN LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS O BUROCRÁTICAS DE LA PARTIDA CON CARGO A LA CUAL SE CUBREN.- El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado define los elementos o parte que integran el sueldo básico, que se debe tomar en cuenta para determinar la cuota diaria de la pensión jubilatoria. Así, se establece que la compensación es "la cantidad adicional al sueldo presupuestal que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o partida específica denominada 'Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales'". De donde se concluye que todas aquellas cantidades que se paguen al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas forman parte del sueldo básico a pesar de que, por razones de orden técnico presupuestal, varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren, como lo es la establecida y designada con la Clave y Denominación "H3-E.P.R. OPERATIVO". Máxime si el trabajador demuestra con las documentales respectivas, que dichas compensaciones le fueron cubiertas como parte de su sueldo básico, en el año inmediato anterior a la fecha de la baja de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de la materia. (30)."

Ahora bien, a pesar de que de los recibos de pago se advierta que el accionante recibía de manera periódica el concepto denominado "**DESPENSA**", dado que aún y cuando haya sido una prestación percibida por el enjuiciante de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, dicha prestación no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta

LEGISLACIÓN
ADICIONAL
ESTADO DE GUAYMAS
ESTADO DE GUAYMAS
ESTADO DE GUAYMAS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, y por ende, se trata de una percepción que no forma parte del sueldo básico del hoy actor.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

**"Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 09**

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

Sin ser óbice a lo anterior que la autoridad demanda aduzca, que únicamente en el acto impugnado, realizaron aportaciones correspondientes a los conceptos de **"SALARIO BASE (HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD O CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO"**; esto es, que no fueron enteradas aportaciones por otros conceptos, por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, siendo ésta la autoridad competente para realizar los descuentos correspondientes; lo anterior, toda vez que, si bien es cierto, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es obligación del Gobierno de la Ciudad de México, efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos para el efecto de la pensión a que tienen derecho los elementos pertenecientes a la Policía Preventiva de la Ciudad de México; sin embargo, también es cierto que, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Gobierno de la Ciudad de México, a sus elementos pertenecientes a la Policía Preventiva, se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la Caja de Previsión para dichos trabajadores, con la circunstancia de que dichas prestaciones se determinan con base en cálculos actuariales, por lo que entre ambas debe haber una correspondencia, pues para que el régimen funcione adecuadamente, el monto de las primeras debe ir en



SECRETARÍA
DE SEGURIDAD
CIUDADANA
2021

congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, si se tiene en cuenta que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlos, razón por la cual, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo que en el caso concreto aconteció. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

**"Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 10**

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Lo anterior es así, dado que, en términos del artículo 12 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal: "Cuando por cualquier circunstancia los recursos de la Caja no fueran suficientes para cumplir con las obligaciones que le impone la Ley y este Reglamento, el Departamento dictará las medidas conducentes para cumplir con dichas obligaciones, en su caso, con cargo a las corporaciones afiliadas."; contexto bajo el cual los artículos 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, describen el porcentaje que el Gobierno de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la Ciudad de México (en este caso la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México), está obligado a retener del sueldo del elemento, siendo el 7%, mismo que también tiene obligación de enterar a la Caja; de ahí que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se encuentre en aptitud de gestionar lo conducente a efecto de que se dé cumplimiento a la aportación o se proporcionen los fondos necesarios, para cumplir la obligación pensionaria para con el actor.

Por consiguiente, si bien es cierto pudieran existir conceptos respecto de los cuales no se aportó el 6.5% o que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México no haya aportado lo correspondiente, también lo es que la cantidad correspondiente, puede ser pagada por el actor, para propiciar que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México sustente las cantidades que erogará mes a mes en relación con los conceptos respecto de los cuales se le requiere que pague el diferencial. Siendo que al respecto, existe pronunciamiento de Nuestro Máximo Tribunal en el sentido de que, para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), se puede requerir a los pensionados, que cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar, criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 29/2011 de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de dos mil once, sustentada por la Segunda Sala en pleno del dos de febrero de dos mil once, que sostiene:

"PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).

Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida Ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a

las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban.”

Por lo anterior, es inconcuso que el Dictamen de Pensión por Jubilación impugnado, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, dictado en el expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, no cumple con los requisitos indispensables de una debida fundamentación y motivación, ya que, para que se cumpla con dichos requisitos en el acto de autoridad escrito, es menester que las autoridades expresen con la precisión debida las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, además de señalar él o los preceptos legales aplicables al caso concreto, lo que en la especie no aconteció, actualizándose lo previsto por la fracción IV del artículo 100 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Sirve de apoyo la jurisprudencia No. 1 sustentada por la Sala Superior de este H. Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en Consideración para la emisión de ese acto, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

Con fundamento en los artículos 100, fracción IV y 102, fracción III de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD del Dictamen de Pensión por Jubilación, número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, dictado en el expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} quedando obligado el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, dejando sin efectos el acto impugnado declarado nulo con todas sus consecuencias legales; asimismo, deberá emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que se tomen en consideración las percepciones que fueron pagadas al actor en el último trienio en el que prestó sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, estas son: **“SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERENCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA DE SERVICIO,****

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DISTRITO FEDERAL



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP), COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF, PRIMA VACIONAL; quedando para ello en aptitud de efectuar el cobro de la cantidad diferencial resultante por la inclusión de conceptos respecto de los cuales el actor no efectuó la aportación correspondiente, ello respecto del último trienio laborado, debiendo dar a conocer al actor la cantidad adeudada resultante y restarla del pago retroactivo correspondiente; asimismo, respecto de las cantidades no aportadas por la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, deberá gestionarse el cobro de las mismas, sin que ello afecte el cumplimiento de la sentencia en relación con el demandante, ya que el derecho de obtener el cobro de las cantidades no pagadas es de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; por lo que el mismo no debe ser en perjuicio de la actora; para lo cual se le otorga un plazo de **QUINCE DÍAS hábiles** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.”

Para quedar en los términos siguientes:

“V.

En este contexto, y sin pasar inadvertido para esta Juzgadora, de los recibos de pago exhibidos por el enjuiciante, se desprende que los conceptos precisados por el accionante en su libelo de demanda, “SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERENCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP), COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉC. POL.”, fueron pagadas en forma regular y continua al elemento, generando un derecho a su favor para efectos de la integración del sueldo básico respecto del cual debió calcularse la pensión otorgada al actor, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que establece que el sueldo básico para el cálculo de la pensión se integra por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, entre los que se encuentran los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, entendiéndose por éstos últimos como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se paga al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas, que venía recibiendo



durante los tres últimos años de servicios, antes de que le fuera concedida la Pensión por Jubilación.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente tesis de Jurisprudencia pronunciada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

*"Quinta Época.
Instancia Pleno.
R.T.F.J.F.A.: Quinta Época.
Año IV Tomo I. No.
42. Junio 2004.
Tesis: V-P-SS-498, Página: 331.*

COMPENSACIONES QUE SE PAGUEN A LOS TRABAJADORES AL SERVICIOS DEL ESTADO.- FORMAN PARTE DEL SUELDO BÁSICO PARA EL CÁLCULO DE LA JUBILACIÓN CUANDO SEAN PRESTACIONES REGULARES, PERIÓDICAS Y CONTINUAS, INDEPENDIENTEMENTE QUE POR RAZONES DE ORDEN TÉCNICO PRESUPUESTAL VARÍEN LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS O BUROCRÁTICAS DE LA PARTIDA CON CARGO A LA CUAL SE CUBREN.- El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado define los elementos o parte que integran el sueldo básico, que se debe tomar en cuenta para determinar la cuota diaria de la pensión jubilatoria. Así, se establece que la compensación es "la cantidad adicional al sueldo presupuestal que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o partida específica denominada 'Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales'". De donde se concluye que todas aquellas cantidades que se paguen al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas forman parte del sueldo básico a pesar de que, por razones de orden técnico presupuestal, varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren, como lo es la establecida y designada con la Clave y Denominación "H3-E.P.R. OPERATIVO". Máxime si el trabajador demuestra con las documentales respectivas, que dichas compensaciones le fueron cubiertas como parte de su sueldo básico, en el año inmediato anterior a la fecha de la baja de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de la materia. (30)."

Ahora bien, a pesar de que de los recibos de pago se advierta que el accionante recibía de manera periódica el concepto denominado "DESPENSA", dado que aún y cuando haya sido una prestación percibida por el enjuiciante de manera regular y permanente durante el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

último trienio de su vida activa laboral, dicha prestación no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, y por ende, se trata de una percepción que no forma parte del sueldo básico del hoy actor.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

*“Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 09*

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de “ayuda de despensa”, aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.”

Sin ser óbice a lo anterior que la autoridad demanda aduzca, que únicamente en el acto impugnado, realizaron aportaciones correspondientes a los conceptos de "SALARIO BASE (HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD O CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO"; esto es, que no fueron enteradas aportaciones por otros conceptos, por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, siendo ésta la autoridad competente para realizar los descuentos correspondientes; lo anterior, toda vez que, si bien es cierto, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es obligación del Gobierno de la Ciudad de México, efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos para el efecto de la

pensión a que tienen derecho los elementos pertenecientes a la Policía Preventiva de la Ciudad de México; sin embargo, también es cierto que, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Gobierno de la Ciudad de México, a sus elementos pertenecientes a la Policía Preventiva, se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la Caja de Previsión para dichos trabajadores, con la circunstancia de que dichas prestaciones se determinan con base en cálculos actuariales, por lo que entre ambas debe haber una correspondencia, pues para que el régimen funcione adecuadamente, el monto de las primeras debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, si se tiene en cuenta que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas, razón por la cual, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo que en el caso concreto aconteció. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

*"Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 10*

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Lo anterior es así, dado que, en términos del artículo 12 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal: "*Cuando por cualquier circunstancia los recursos de la Caja no fueran suficientes para cumplir con las obligaciones que le impone la Ley y este Reglamento, el Departamento dictará las medidas conducentes para cumplir con dichas obligaciones, en su caso, con cargo a las corporaciones afiliadas.*"; contexto bajo el cual los artículos 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, describen el porcentaje que el Gobierno de la Ciudad de México (en este caso la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México), está obligado a retener del sueldo del elemento, siendo el 7%, mismo que también tiene obligación de enterar a la Caja; de ahí que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se encuentre en aptitud de gestionar lo conducente a efecto de que se dé cumplimiento a la aportación o se proporcionen los fondos necesarios, para cumplir la obligación pensionaria para con el actor.



TEJIA
14

Por consiguiente, si bien es cierto pudieran existir conceptos respecto de los cuales no se aportó el 6.5% o que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México no haya aportado lo correspondiente, también lo es que la cantidad correspondiente, puede ser pagada por el actor, para propiciar que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México sustente las cantidades que erogará mes a mes en relación con los conceptos respecto de los cuales se le requiere que pague el diferencial. Siendo que al respecto, existe pronunciamiento de Nuestro Máximo Tribunal en el sentido de que, para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), se puede requerir a los pensionados, que cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar, criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 29/2011 de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de dos

mil once, sustentada por la Segunda Sala en pleno del dos de febrero de dos mil once, que sostiene:

"PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).

Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida Ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban."

Por lo anterior, es inconcuso que el Dictamen de Pensión por Jubilación impugnado, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, dictado en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPF
Dato Personal Art. 186 LTAIPF
Dato Personal Art. 186 LTAIPF
Dato Personal Art. 186 LTAIPF no cumple con los requisitos indispensables de una debida fundamentación y motivación, ya que, para que se cumpla con dichos requisitos en el acto de autoridad escrito, es menester que las autoridades expresen con la precisión debida las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, además de señalar él o los preceptos legales aplicables al caso concreto, lo que en la especie no aconteció, actualizándose lo previsto por la fracción IV del artículo 100 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Sirve de apoyo la jurisprudencia No. I sustentada por la Sala Superior de este H. Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

32

veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en Consideración para la emisión de ese acto, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Con fundamento en los artículos 100, fracción IV y 102, fracción III de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, SE DECLARA LA NULIDAD del Dictamen de Pensión por Jubilación, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 0 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, dictado en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quedando obligado el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, dejando sin efectos el acto impugnado declarado nulo con todas sus consecuencias legales; asimismo, deberá emitir una nueva resolución **debidamente fundada y motivada**, en la que se tomen en consideración las percepciones que fueron pagadas al actor en el último trienio en el que prestó sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, estas son: "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERENCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP), COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.", quedando para ello en aptitud de efectuar el cobro de la cantidad diferencial resultante por la inclusión de conceptos respecto de los cuales el actor no efectuó la aportación correspondiente, ello respecto del último trienio laborado, debiendo dar a conocer al actor la cantidad adeudada resultante y restarla del pago retroactivo correspondiente; asimismo, respecto de las cantidades no aportadas por la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, deberá gestionarse el cobro de las mismas, sin que ello afecte el cumplimiento de la sentencia en relación con el demandante, ya que el derecho de obtener el cobro de las cantidades no pagadas es de la Caja de



Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; por lo que el mismo no debe ser en perjuicio de la actora; para lo cual se le otorga un plazo de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Los agravios hechos valer por la autoridad recurrente en el recurso de apelación **RAJ. 52205/2021**, resultó por una parte **infundado**, y por otra, **fundado** únicamente para **modificar** la sentencia recurrida; de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el último Considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Con la modificación realizada se **CONFIRMA** la sentencia de **nueve de abril del dos mil veintiuno**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJI-49702/2020**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de este fallo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJI/1-49702/2020** y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación **RAJ. 52205/2021**, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ Y LA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA . ----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

SIN TEXTO